



CARRERA: ABOGACÍA

Seminario Final - Modelo de Caso

El art. 1113 del Código Civil Argentino:

Un elemento Insuficiente para velar por el Cuidado Ambiental

ALUMNO: AHUMADA IVANA MARIELA

LEGAJO: VABG65148

DNI: 28.525.823

TUTOR: COCCA NICOLAS

Modelo de Caso – Medio Ambiente

“Albera, Osvaldo o. y otro c. Gastaldi Hnos. SAIYCFI s/ Ordinario”

Sumario tentativo: I. Fallo. II. Introducción. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Análisis de la *ratio decidendi*. V. Análisis y postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto, en autos: “Albera, Osvaldo O. y otro c/Gastaldi Hnos. SAIYCFI s/ Ordinario”, de fecha 01/09/2014.

II. Introducción

En este siglo XXI, el cuidado del medio ambiente, ha llegado a ser un tema de sumo interés nacional e internacional; la legislación y la jurisprudencia en general, ha conseguido obtener un nivel de consenso que permitió establecer por medio de la sanción de la Ley 25.675, una serie de principios básicos orientados a salvaguardar el ambiente natural conjuntamente con sus especies.

Con lo cual, la sustentabilidad ambiental en los procesos económicos ha pasado a configurar, una etapa socialmente indispensable en la cadena productiva y/o comercial de las economías regionales.

Durante el análisis de la causa Albera, Osvaldo O. y otro c/Gastaldi Hnos. SAIYCFI s/ Ordinario”, se ha detectado la existencia de un problema de tipo lingüístico, evidenciado en un lenguaje normativo que genera ambigüedades y vaguedades.

En esta sentencia, la cuestión radica en que la Cámara basa su argumento en la aplicación del artículo 1113 del Código Civil por el cual una culpabilidad por actividad riesgosa se presume, mientras que las circunstancias antedichas en autos mencionados *ut supra* se evidencia un contexto de daño ambiental digno de ser encuadrado en la aplicación de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente N°25.675, siendo ésta la normativa idónea que rige en concreto sobre la materia, en lugar del Código Nacional.

La contraposición de intereses que devinieron en conflicto, provienen del hecho de que grupo de vecinos que residen en el sector lindero de una empresa agroindustrial, reclaman ante los daños sufridos en su salud, ocasionados por el polvillo y la tierra, derivados del proceso de descarga de camiones que realiza constantemente la demandada como parte de su labor lícita, pero descuidada del deber de preservar y cuidar el medio

ambiente, ocasionando así una degradación de la calidad del aire que circunda en dicha región.

Este fallo se considera de suma importancia para analizar, porque en él puede observarse claramente que la actora solamente avoco el interés de la demanda en obtener un resarcimiento económico, sin hacer foco, tal y como lo exige la LGA, en la restitución del medio ambiente negativamente alterado, dando lugar a una discusión doctrinaria en cuanto a las posturas referidas a la aplicación dispar de estos dos cuerpos normativos.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Una empresa agroindustrial dedicado al descascarado de maní y acopio de trigo y maíz, de la provincia de Córdoba, fue demandada por vecinos que procuraban un resarcimiento económico por los daños producidos a su salud, debido al polvillo y tierra emanados de la carga y descarga de camiones de la empresa accionada.

La demanda fue parcialmente admitida por el tribunal de primera instancia del juez Rolando Guadagna, quien fijó una indemnización en favor de los accionantes.

Luego de lo cual, ambas partes interpusieron un recurso de Apelación ante la Cámara de Apelaciones de primera Nominación, donde los camaristas, Eduardo H. Cenzano Y Rosana A. de Souza argumentaron, que quedaba debidamente probada la actividad dañosa de la accionada; verificando en consecuencia, la existencia de una enfermedad de origen respiratorio en el sr. Osvaldo Oscar Albera, con más el consecuente daño moral derivado de las molestias, incomodidades, trastorno, estrés, etcétera, creados por el entorno de vida en un ambiente contaminado.

De manera que este ente judicial resolvió rechazar los recursos interpuestos y confirmar en todos los términos la sentencia de primera instancia de indemnizar las repercusiones extra patrimoniales de los daños sufridos por los accionantes.

IV. Análisis de la ratio decidendi

La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto, determinó rechazar el pedido de apelación invocado por ambas partes, bajo los pretextos que a continuación se analizan:

De la lectura detenida de la demanda surge que la intención básica de los accionistas nunca ha sido procurar la recomposición ambiental o proceso ambiental

propriadamente dicho, sino en cambio, un resarcimiento económico o proceso ambiental impropio, ante la consecuencia de una actividad comercial.

Con lo cual, queda descartada la posibilidad de fundar la resolución en los principios que emanan de la LGA, siéndole en consecuencia aplicable lo dispuesto en el Código Civil.

Posteriormente, los magistrados argumentan que, ante la comprobación de una enfermedad respiratoria del accionantes, es lógico considerar el deber de indemnizar la existencia de un daño derivado de una actividad lícita, por aplicación del art. 1113 de Código Civil, siendo que entre los motivos que llevaron a la aplicación del CC, se encuentra la calificación de actividad riesgosa que surge de la actividad procesal incorporada a la causa.

Y por último se hace hincapié en la relación de causalidad, elemento destinado a determinar la configuración de un daño civil, que surge en consecuencia de la actividad de carga y descarga de camiones y el perjuicio sufrido en la salud de la actora.

Por todo lo expuesto, es que ambos jueces camaristas votaron negativamente en la cuestión de modificar la sentencia apelada, y rechazaron los recursos interpuestos, confirmando la sentencia en todos sus términos, imponiendo a la vez, las costas a ambos apelantes y la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en el caso.

V. Análisis y postura de la autora

V. a) Marco legal general

Se parte de la base de identificar, que el marco de esta causa ha sido discutido desde la aplicación de dos cuerpos normativos; por un lado, la Ley 25.675 (LGA), y por otro, el antiguo Código Civil.

Ahora bien, la doctrina ha indicado, que es insostenible el marco legal de la Ley 25.675, sin el correspondiente soporte del Código Civil, (que fuera unificado y reformulado en el año 2014 con la sanción de Nuevo Código Civil y Comercial Argentino), ya que el tratamiento de la LGA sobre estas cuestiones, no logra acceder al status de una norma autónoma; ya que para que esto pudiera concretarse, esta norma debería de contener los elementos que permiten identificar la configuración de un daño resarcible, para evitar de este modo tener que acatar lo dispuesto por el art. 20 de esta ley, en el que se efectúa la salvedad de su aplicación, al decir: “. . . otras acciones judiciales que pudieran corresponder” (Morel, 2009).

Desde la óptica de Morel, “El Código Civil y la Ley 25.675 en su complementariedad no le dan mayor especificidad al daño ambiental que aquel que pueda brindar la tibia referencia a la incidencia colectiva” (Morel, 2009, pág. 4), comprendiéndose en consecuencia la inocuidad de su procedencia en determinados casos.

Lógica es en consecuencia la postura de Besalú Parkinson, al referir que el vocablo “relevante” ubicado en el art. 28 Ley 25.675, se encuentra orientado a permitir la comprensión del hecho de que se deben de considerar dentro de este concepto, solamente a algunos tipos de daños. (Besalú Parkinson, 2005).

Pero, sin embargo, a pesar de esta marcada limitación, Kemelmajer de Carlucci, permanece inamovible en su postura respecto de que el derecho ambiental irradia sus principios al proceso ambiental impropio tramitado por fuera del alcance de la LGA, o sea, aquellos en que, como en este caso, únicamente se reclama la indemnización de perjuicios individuales, aunque su causa fuente provenga de un efecto “rebote” o "par ricochet" del daño ambiental (Kemelmajer de Carlucci, 2006).

Dadas estas circunstancias, se considera sumamente importante remarcar, que la sanción del nuevo CCC ha venido a soslayar y apaciguar estas circunstancias problemáticas: ¡Cuánto ayuda y relevancia tiene, que el Código Civil y Comercial señale expresamente al intérprete que consulte los principios y valores jurídicos de Derecho Ambiental! (Cafferatta, Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, pág. 11), y además que:

El Código Civil y Comercial constituye un enorme aporte para la defensa del ambiente. Porque reconoce la doble función del derecho de daños: preventivo, y de reparación, poniendo el acento en la evitación del daño, que para el derecho ambiental es un principio básico de política, y para casos de daños consumados, tendrá prioridad absoluta la recomposición. (Cafferatta, La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercia, 2015).

En resumidas palabras, este nuevo cuerpo normativo, (Ley 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación, 2014), ha permitido brindar una solución a la falta de imposición de la norma contenedora de presupuestos mínimos en materia ambiental.

V. b) La doctrina y la jurisprudencia en miras de la protección ambiental

Para abordar este tema, es necesario comprender que en este fallo, los hechos principales y fundantes de la causa, versan sobre el medio ambiente, como un bien colectivo jurídicamente protegido, y definido por Néstor Cafferata, como un elemento

comprensivo de toda la problemática ecológica natural y la utilización de recursos naturales, cuya finalidad es conservar no solo el elemento natural, sino también toda la obra humana, paisajística, turística, etc., con clara intención de asegurar la permanencia de expresiones culturales o históricas (Cafferatta, 2016).

Respecto a su protección como derecho fundamental, es de público conocimiento el hecho de que el derecho ambiental posee jerarquía constitucional por aplicación del art. 41 de la CN (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994), y, que al respecto, la CSJN, en fecha 20/06/2006, ha dicho en la causa "Mendoza", que el derecho ambiental "tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente", que "tutela un bien colectivo, el que por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes". (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza, 2006).

Y además, a pesar de su inocuidad en esta causa, el Artículo 6° de la Ley 25675 General del Ambiente, que es contenedora de una serie de presupuestos mínimos, pone de manifiesto que son normas que se aplican de manera uniforme y común en todo el territorio de la Nación. (Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente, 2002).

Independientemente de ello, de la lectura doctrinaria se desprende que en general, estos principios deben de ser acatados siempre que haya involucrada una cuestión ambiental, sin embargo, causas como (Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios, 1995) y (Klaus, Juan Joaquín c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios, 1995) demuestran claramente que la jurisprudencia suele en general estar abocada al daño en concreto que al entorno generador y los elementos intervinientes.

A modo de ejemplo, en estas dos causas, la Cámara que tuvo en sus manos la resolución, argumento en ambos fallos, que la calidad de residuo como elemento interviniente en la causa, habilitaba la aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, pero sin embargo el encuadramiento general de la causa remite a la aplicación del art. 1113 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil; hecho que claramente guarda completa analogía con lo analizado en la presente causa.

V. c) El riesgo creado como factor determinante de un daño ambiental

La doctrina ha considerado que desde el año 1986 se ha producido un cambio de criterio jurisprudencial, sobre todo a partir de los casos (Sacaba de Larosa, Beatriz E. c/ Vilches, Eduardo Roque y otro s/ Daños y perjuicios, 1986), y (Falabella de Lugones, Isabel c/Tratamientos Térmicos Nitrogas S.A., 1986), donde la tarea de los jueces comienza a involucrar la teoría del riesgo creado prevista en el artículo 1113 Código Civil, en virtud de la cual: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado” (Ley N° 340 - Código Civil de la Republica Argentina, 1871).

Respecto a la valoración que debe de hacerse sobre el citado artículo, y al por qué se considera que es insuficiente su contenido para brindar solución a la problemática, se retoman un antiguo, pero no por ello inidóneo análisis realizado oportunamente por Giordano y Ghersi, quienes explicaron claramente que la aplicación del art. 1113 estaba simplemente enfocado en la afrontación de un daño objetivo por parte del dueño o guardian de la cosa, pero sin hacer foco en la destrucción del factor de atribución “que consiste precisamente en la generación del riesgo” (Giordano & Ghersi, 1986), con lo cual queda muy claro, que esta norma nunca sería suficiente para comprender la importancia del daño ambiental, mucho menos para propiciar su restauración.

Pero además los mismos autores resaltan que:

La aplicación del artículo 1113 del Código Civil, libera a las partes, de toda carga probatoria respecto de la forma en que ocurrió el hecho y la participación culpable, puesto que el factor de atribución está dado por la generación del riesgo. Por lo que hace nacer en cabeza de cada uno, la reparación del daño causado al otro. (Giordano & Ghersi, 1986).

Con lo cual, queda sumamente claro, que esta norma adolece plenamente de la falta de idoneidad para aplicar a las circunstancias subjetivas ambientales abordadas en la causa.

V. d) Postura de la autora

Es sumamente comprensible que las vaguedades que afectaban al antiguo Código Civil, hayan conducido esta causa a determinar un fallo que solo estuvo direccionado a una indemnización, siendo, además, que la propia actora puso en miras solamente el resarcimiento económico, y que, por aplicación del principio procesal de congruencia, lo fallado debe guardar relación directa con lo pretendido en autos.

Ahora bien, hay que tener presente, que el daño ambiental es el único tipo de daño que ha sido constitucionalizado por medio del art 41 de la CN, dejando las restantes tipologías al margen de ello, con lo cual este “status” lo eleva a una jerarquía que no puede ni debe compararse con los demás daños que pertenecen al campo del derecho de daños, así como a otras leyes civiles.

Y esta observación me lleva necesariamente a la deducción de la imperante necesidad de su protección de oficio, y no solo a pedido de parte; claro está, que la recomposición por un daño ambiental es al día de la fecha una cuestión reservada a un accionar judicial, sin embargo, debiera al menos poder tentarse por otros medios, cuando las razonabilidades en la existencia de un daño hagan previsible su empeoramiento.

Compréndase que la ley General del Ambiente ha sido considerada por la doctrina como un factor clave en el cuidado ambiental (a la cual adhiero plenamente): “Las reglas clásicas de responsabilidad contenidas en la legislación civil, no brindan suficiente protección a quienes resultan víctimas de daños ambientales (Seminarios y jornadas. Conclusiones de Congresos, 2008, pág. 2)

Con lo cual me detengo a pensar en la problemática abordada en este trabajo, y en la consiguiente falta de recomposición ambiental, y me resulta imposible concebir compartir la postura de los magistrados, toda vez que la alusión a una indemnización por daños no puede, ni mucho menos implica la preservación y reparación de un daño ambiental, aunque así no haya sido pretendido por la actora, por la sola intromisión de un tema que versa sobre daños al hábitat natural, cuyos presupuestos mínimos se encuentran en pleno vigor por medio de la LGA desde el año 2002, y en consecuencia debieron ser aplicados.

¿Cabe en consecuencia tachar a esta resolución de incompleta? No, seguramente desde la perspectiva legal el fallo es totalmente congruente, pero sin embargo siguiendo el criterio doctrinario esbozado a continuación por Federico Gastón Thea, es necesario readecuar el sistema normativo en miras de una total reparación ambiental:

El Estado tiene todavía escasa virtualidad para su aplicación práctica en el campo ambiental porque todavía no goza de unos contornos jurídicos precisos y porque los Estados aún son reacios a admitir su responsabilidad por daños al ambiente, persistiendo tales dificultades por las características del daño y los elevados costos económicos para conseguir una absoluta reparación ambiental. (Thea, 2006, pág. 227)

Con lo cual, finalmente, me detengo a pensar en cuantas veces vemos a nuestro alrededor el ejercicio de una actividad legal desde lo objetivamente comprobable, pero subjetivamente contaminante a nuestro medio ambiente, sin recapacitar al respecto en la falta de accionar judicial que desencadena la directa exposición de la salud de nuestras propias familias a enfermedades que ponen en riesgo nuestras vidas.

VI. Conclusiones

Personalmente considero que en líneas generales esta causa debió ir más allá de lo resuelto, pero las claras limitaciones del poder judicial repercutieron directamente en un decisorio que debió velar más por los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, dado que es ilógico concebir que la realidad que involucraron estos hechos solo produjeron dos damnificados.

Pero a pesar de ello, y retomando la problemática jurídica que nos trae a colación, se debe tener presente que este fallo data de una fecha en la que aún no estaba en vigencia el nuevo Código, por lo que es dable comprender las restricciones que en este marco se produjeron con la consecuencia de una tarea judicial abocada a determinar la preponderancia y correspondencia de una norma por sobre otra.

Pero sin embargo, ya es posible vislumbrar un nuevo futuro a partir del Código Civil y Comercial entrado en vigencia en el año 2014, que vale decir, desde la óptica de Depetris “se propone abiertamente constitucionalizar la cultura jurídica argentina, trazando puentes entre el Derecho público y el privado, comunicando subsistemas que hasta hace poco tiempo parecían separados por mares” (Depetris, 2015, pág. 6).

Todo lo aquí tratado nos hace pensar en que un sistema jurídico más integrado y coincidente con lo receptado por la propia Ley Suprema, es posible, siempre que la tarea legislativa siga tratando de desmenuzar las dificultades que atraviesan y tergiversan el normal ejercicio de los derechos fundamentales, en pro de un hábitat natural sano y apto para nuestra propia subsistencia y la de generaciones por venir.

VII. Referencias

A) Legislación

Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación. (01 de octubre de 2014). Infoleg.

Recuperado el 09 de 11 de 2019, de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 07 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Recuperado el 16 de 10 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 340 - Código Civil de la Republica Argentina. (2000). Buenos Aires: Depalma.

B) Doctrina

Besalú Parkinson, A. (2005). Responsabilidad por daño ambiental. Buenos Aires: Hammurabi.

Cafferatta, N. (2015). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Pensamiento civil, 1-60.

Cafferatta, N. (2015). La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercia. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1-36.

Cafferatta, N. (18 de noviembre de 2016). Orden Público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificacion Civil y Comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales. Recuperado el 10 de 10 de 2019, de Pensamiento civil: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2514-orden-publico-derecho-ambiental-medio-ambiente-unificacion-civil-y>

Depetris, C. E. (2015). Hacia un cambio en la práctica jurídica: Notas sobre el Capítulo 1 del Título preliminar del Código Civil y Comercial. Infojus, 6.

Giordano, M., & Ghersi, C. A. (1986). El artículo 1113 del Código Civil. La responsabilidad objetiva por riesgo creado. La doctrina de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. Jurisprudencia Argentina S.A., 582.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA). Academia Nacional de Derecho, 2.

Morel, J. C. (30 de septiembre de 2009). Responsabilidad ambiental. Primera parte. Recuperado el 20 de 10 de 2019, de Microjuris:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2009/09/30/responsabilidad-ambiental-primera-parte/>

Seminarios y jornadas. Conclusiones de Congresos. (2008). Ambiente y Derecho. Sistema Argentino de Informacion Jurídica, 1-6.

Thea, F. G. (2006). Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo. Lecciones y Ensayos, 227.

C) Jurisprudencia

Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios (Cam. Ap. Civ. y Com. 09 de febrero de 1995).

Falabella de Lugones, Isabel c/Tratamientos Térmicos Nitrogas S.A., FA86010563 (SCJ. LA PLATA, BUENOS AIRES 27 de mayo de 1986).

Klaus, Juan Joaquín c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios (Cam. Ap. Civ. y Com. 09 de febrero de 1995).

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza, 329:3316 (CSJN 20 de 06 de 2006).

Sacaba de Larosa, Beatriz E. c/ Vilches, Eduardo Roque y otro s/ Daños y perjuicios, FA86010538 (SCJ LA PLATA, BUENOS AIRES 08 de abril de 1986).